



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1.
DEMANDADO(S):	BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00170-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener los demandados BLAS JOSE FERRARI Y PIEDAD MARIA CALDERON VILLANUEVA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$ 99.721.260

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 - Oficina 403



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO No. 26.662.522 MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO No.12.545.838
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00171-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO Y MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ NO. 106620325

- **SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$60.584.662,69)**, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación el 13 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADO(S):	ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO No. 26.662.522 MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO No.12.545.838
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00171-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la señora ELVIRA ROSA DE LA HOZ OSPINO el cual se identifica con la C.C N°26.662.522 Y MAURICIO ENRIQUE MEZA PAJARO el cual se identifica con la C.C N°12.545.838, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- Banco Av villas
- Banco de Bogotá
- Banco Bancolombia
- Banco Citibank
- Banco Agrario
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco Popular
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Falabella
- Banco GNB Sudameris

Se limita el embargo a la suma de \$90.876.993

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CALIU S.A.S.
DEMANDADO(S):	FUNDACION PRIVADA FUTBOL CLUB BARCELONA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00173-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal o su equivalente expedido por el Gobierno Español, respecto de la parte demandada.
- Si bien es cierto se cumple con el requisito del numeral 3° del art. 84 del CGP, no lo es menos que gran parte de los documentos anexos a la demanda, algunos de ellos necesarios para determinar la ejecutividad de los títulos anexos, están en idioma extranjero y, desde esa perspectiva deben ajustarse a las previsiones del inciso 1° del art. 251 del CGP.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG
DEMANDADO(S):	HERNANDO SEGUNDO MERCADO SAN JUAN ASMED DARIO MERCADO SAN JUAN FAVLIA INES MERCADO SAN JUAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00177-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que los integrantes de la parte demandada no tienen su domicilio en esta ciudad, pues tal como se anuncia tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de notificaciones, están domiciliados en el municipio de Fundación – Magdalena.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial que debe atenderse en este asunto, pues, aunque la demandante echó mano del factor referido al lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que de la lectura del pagaré aportado no se desprende estipulación en tal sentido, luego habrá de atenderse al domicilio de los encartados, por lo que se impone atender dicha escogencia, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados promiscuos municipales de Fundación – Magdalena.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPENSIONADOS S.C
CAUSANTE(S):	PALMA MARIA ELSA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00180-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación recaudada, esto es, \$12.508.138, no excede de los 40 SMLMV.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

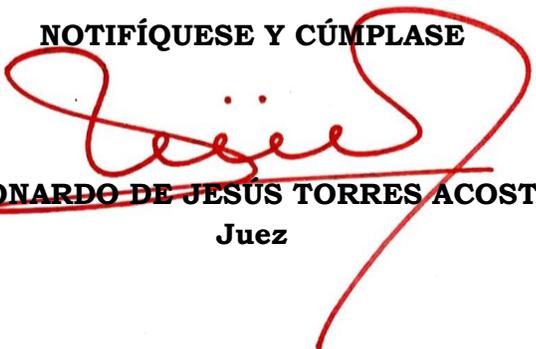
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S):	LUIS ALFREDO ARIZA JULIO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00548-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.979.209.08)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CREDIJAMAR
DEMANDADO(S):	DELIA MARÍA CAÑAS SAMPER
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01355-00

Se desata lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el extremo activo, respecto del auto emitido el 26 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante la aludida providencia, este Juzgado dio por terminada la actuación, a través de la figura del desistimiento tácito, tomando en consideración la inactividad del legajo, el cual había permanecido en la Secretaría por más de dos años, sin que se promoviera actuación alguna, desde el 03 de marzo de 2017, fecha en que se autorizó la expedición de un oficio de medidas cautelares.

Descontenta con lo así decidido, la parte demandante formuló reposición y en subsidio apelación, alegando que existía una carga pendiente por parte del Juzgado, consistente en desatar una solicitud de embargo y secuestro de remanentes que había radicado el 04 de julio de 2018.

Para finales de 2023 y principios de la anualidad cursante, se recibieron sendos memoriales de parte del apoderado del extremo demandante, en el que solicitaba se diera impulso al recurso en mención. Se adelantó la búsqueda del expediente entre los que habían sido digitalizados, así como entre los que aún se encuentra en el archivo de gestión del juzgado, encontrándose que no había rastro del mismo. Así mismo, se adelantó el rastreo en las planillas de archivo, pudiéndose constatar que había sido enviado a archivo central en el mes de febrero de 2020, por lo que se solicitó a dicha dependencia el desarchivo, digitalización y envío del proceso.

Recibido el día de hoy el archivo digital pudo constatar lo siguiente:

- El memorial contentivo del recurso fue recibido, legajado al expediente en el cuaderno de medidas cautelares, que no en el principal, sin que pasara al despacho oportunamente, pues no se avista constancia alguna sobre el particular.
- El memorial contentivo de la solicitud de embargo y secuestro de remanentes no se encontraba anexo al expediente, pero si tenía



constancia de recibido en el libro diario de memoriales del año 2018, empero tampoco fue pasado al despacho para decisión.

Con todo, teniendo a la mano el expediente se procederá de inmediato a desatar lo pertinente, para lo cual basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El argumento vacilar sobre el que se estructura el ataque de la censura dice relación con el hecho de que, a la fecha en que se profirió la providencia que finiquitó el trámite por desistimiento tácito, estaba pendiente una carga que competía al Juzgado, pues en ese momento no se había resuelto una solicitud de embargo y secuestro de remanentes que había sido formulada el 04 de julio de 2018 y que, por ello mismo, no era posible que se aplicara la sanción de desistimiento.

Sobre el particular debe decirse que le asiste razón a la censura dado que, efectivamente, luego de obtener el desarchivo del expediente y revisar minuciosamente el paginario pudo constatar que, ciertamente, la parte demandante había presentado la aludida solicitud de cautelas, sin que se aviste pase al Despacho o decisión sobre el particular, lo que tornaba inviable el desistimiento tácito, por cuanto dicha carga reposaba sobre el Juzgado, que no sobre las partes.

En razón de ello, se repondrá el proveído atacado para que se continúe con la actuación, al tiempo que se resolverá sobre el embargo de remanentes, al cual se accederá al encontrarse precedente.

Con todo, tal como se advirtió en los antecedentes de este proveído, la reposición que aquí se desata, si bien fue recibida y anexada al expediente, no fue pasada al despacho, sino que el expediente fue enviado a archivo central, lo que imposibilitó su oportuna resolución.

En ese orden de ideas, para la época de los hechos, los servidores involucrados en las situaciones irregulares descritas fueron: JORGE ADOLFO GONZÁLEZ DE LAS CASAS, otrora escribiente en propiedad, hoy retirado del servicio por abandono del cargo, quien recibió el memorial de petición de cautelas; MADYELA ARQUEZ MACHADO, secretaria en provisionalidad por cumplimiento de una orden de tutela, encargada de pasar al despacho los memoriales recibidos; y ENIS PARDO, notificador en propiedad, actualmente incapacitado, quien recibió el escrito del recurso y contaba entre sus funciones con la de organizar, planillar y remitir los expedientes al archivo central, por lo que, advirtiéndose que los hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la competencia general de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se dispondrá la apertura de



investigación disciplinaria en contra de los referidos servidores, pero a cargo de esta agencia judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de agosto de 2019. En consecuencia, prosígase con la actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, así como también de los depósitos judiciales sobrantes, causados al interior del proceso ejecutivo promovido por JAMAR en contra de DELIA MARÍA CAÑAS SAMPER, cursante ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado Nro. 2015-00530. Por Secretaría oficiar.

TERCERO: Verificado lo anterior, **VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO**, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO(S):	ANGERSON DONEY AARON MARTINEZ CC. 1.084.730.672
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00287-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.250.478.28)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S):	MANUEL DEL CRISTO GARCIA ESPINOSA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00590-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS (\$5.582.512.32)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00590-00



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO(S):	ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00636-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.087.500.28)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SERGIO RENE PINILLA PORRAS C.C. 13.542.393
DEMANDADO(S):	JESÚS DAVID MARQUEZ URIELES CC. 1.082.960.170
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00182-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JESÚS DAVID MARQUEZ URIELES y a favor de SERGIO RENE PINILLA PORRAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000)** por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio No 1.
- **QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 510.720)** por los intereses sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 1.
- **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.509.720)** correspondiente al interés moratorio de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SERGIO RENE PINILLA PORRAS C.C. 13.542.393
DEMANDADO(S):	JESÚS DAVID MARQUEZ URIELES CC. 1.082.960.170
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00182-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IRV582, marca MAZDA, línea 3, modelo 2016, clase AUTOMOVIL. Por Secretaría librar comunicación con destino a la Oficina de Tránsito de Barranquilla.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone la INMOVILIZACIÓN del rodante, para lo cual deberá oficiarse a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que procedan de conformidad e informe a este Juzgado de las gestiones adelantadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG NIT: 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	ZAMIRNA ISABEL ARROYO MORA CC. 57.116.226 YADIRA ISABEL MONTERO BARRIOS CC. 57.115.769 JADER LUIS MERCADO BELTRAN CC. 19.518.020
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00166-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que los integrantes de la parte demandada no tienen su domicilio en esta ciudad, pues tal como se anuncia tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de notificaciones, están domiciliados en el municipio de Chivolo – Magdalena.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial que debe atenderse en este asunto, pues, aunque la demandante echó mano del factor referido al lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que de la lectura del pagaré aportado no se desprende estipulación en tal sentido, luego habrá de atenderse al domicilio de los encartados, por lo que se impone atender dicha escogencia, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia el juzgado promiscuo municipal de Chivolo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIVOLO – MAGDALENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 18 de abril de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1.
DEMANDADO(S):	BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00170-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de BLAS JOSE FERRARI PADILLA CC. 8.684.670 Y PIEDAD MARÍA CALDERON VILLANUEVA C.C 57.413.416 a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.480.840.), correspondientes al capital contenido en el Pagaré Nro. 106724204.**
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible el pagaré, 13 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 - Oficina 403

Edificio Juan A. Benavides Macea
Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co